

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XV DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77318622971**

ORD. N° 77318313530

ANT. Consulta la tasa de Impuesto Adicional aplicable al arrendamiento de plataforma de software, a la publicidad en Google Ads y Facebook y al arriendo de franquicias.

MAT. Da respuesta.

PROVIDENCIA, 04/10/2018

DE: DIRECTOR REGIONAL

PARA:

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación efectuada a través de formulario 2117, Folio 77318622971 de fecha 27/08/2018, en la cual consulta por la tasa que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, afectaría al arrendamiento de plataforma de software (contable-HHRR); publicidad en Google y Facebook; y arriendo de franquicias.

2.- Sobre el particular, para un mejor entendimiento, se analizarán los supuestos consultados por separado:

A) Arrendamiento de plataforma de software (contable-HHRR).

El contribuyente tendrá que distinguir en que situación se encuentra, dependiendo si se trata del uso o goce de un programa computacional estándar o no.

A partir del 1° de enero de 2013, el inciso primero del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante LIR), declara exentas de este impuesto, las cantidades que se paguen o abonen en cuenta por el uso de programas computacionales estándar, entendiéndose por tales aquellos en que los derechos que se transfieren se limitan a los necesarios para permitir el uso del mismo, y no su explotación comercial, ni su reproducción o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para su uso. De acuerdo a dicha disposición legal, para calificar un programa computacional como estándar y en consecuencia goce de la exención del Impuesto Adicional, éste debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Requisito de carácter general en relación con el concepto de programas computacionales que establece la Ley de la Renta, conforme a las definiciones y especificaciones técnicas de la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual.

b) Requisito relacionado con el carácter de estándar de los programas computacionales y el alcance de la transferencia o cesión de derechos respecto de los referidos programas. Es decir, la Ley sobre Impuesto a la Renta establece que debe tratarse de cantidades pagadas o abonadas en cuenta por la cesión de los derechos necesarios sólo para el uso de los programas computacionales y no para su explotación comercial, reproducción, o modificación con cualquier otro fin que no sea habilitarlo para el uso.

Para los demás casos, el inciso 1° del artículo 59 mencionado, grava con Impuesto Adicional con tasa de 15% o 30%, según corresponda, a las cantidades que se paguen o abonen en cuenta, desde Chile, a personas sin domicilio ni residencia en el país, por concepto de uso, goce o explotación de programas computacionales, entendiéndose por tales el conjunto de instrucciones para ser usados directa o indirectamente en un computador o procesador, a fin de efectuar u obtener un determinado proceso o resultado, contenidos en cassette, diskette, disco, cinta magnética u otro soporte material o medio, de acuerdo con la definición o especificaciones contempladas en la Ley Sobre Propiedad Intelectual.

Quedarán afectas a una tasa del 30 % de Impuesto Adicional (en adelante IA), el pago o abono en cuenta a personas sin domicilio o residencia en el país de las regalías o remuneraciones indicadas en el inciso

1°, del artículo 59, cuando respecto del acreedor o beneficiario de ellas concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- i) Se encuentre constituido, esté domiciliado o sea residente en alguno de los países que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41 D de la LIR, esto es, en los paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos incluidos en la lista fijada mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, actualmente el Decreto Supremo N° 628, del 2003, que a su vez recoge los países o territorios considerados como tales por la OCDE.
- ii) Se encuentre constituido, esté domiciliado o sea residente en algún territorio o jurisdicción considerado como régimen fiscal preferencial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 H de la LIR, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Ex. SII N° 124 de 19.12.2017.
- iii) Posea o participe en 10% o más del capital o de las utilidades del pagador o deudor, así como en el caso que se encuentren bajo un socio o un accionista común que, directa o indirectamente, posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro.

El contribuyente local obligado a retener el impuesto deberá acreditar estas circunstancias y efectuar una declaración jurada en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución (para mayor detalle, ver Circular 16 de 2018).

Se deja constancia que, mediante la Ley N° 21.047, se estableció que la eliminación del artículo 41 D de la LIR que entrará en vigencia el 1° de enero de 2022.

B) Publicidad en Google Adwords y Facebook.

El artículo 59 inciso 4° N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta indica que se aplicará Impuesto Adicional, con tasa 35%, respecto de las rentas que se paguen o abonen en cuenta a personas a que se refiere el inciso primero por concepto de:

Remuneraciones por servicios prestados en el extranjero. Con todo, estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas en el exterior por fletes, por gastos de embarque y desembarque, por almacenaje, por pesaje, muestreo y análisis de los productos, por seguros y por operaciones de reaseguros que no sean de aquellos gravados en el número 3 de este artículo, comisiones, por telecomunicaciones internacionales, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales. Las respectivas operaciones y sus características deberán ser informadas al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que éste determine mediante resolución.

Igualmente estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas, en el caso de bienes y servicios exportables, por publicidad y promoción, por análisis de mercado, por investigación científica y tecnológica, y por asesorías y defensas legales ante autoridades administrativas, arbitrales o jurisdiccionales del país respectivo. Para que proceda esta exención los servicios señalados deben guardar estricta relación con la exportación de bienes y servicios producidos en el país y los pagos correspondientes, considerarse razonables a juicio del Servicio de Impuestos Internos, debiendo para este efecto los contribuyentes comunicarlos, en la forma y plazo que fije el Director de dicho Servicio (...).

Los pagos realizados por contribuyentes residentes en el país, con motivo de remuneración por "pautas de publicidad" realizadas a empresas extranjeras que tienen plataformas digitales, con el fin de publicitar sus páginas web o productos, corresponden a servicios de publicidad prestados desde el extranjero, a los cuales les es aplicable el impuesto adicional del artículo 59 N° 2 de la LIR, con tasa de 35%. De conformidad a lo señalado en los artículos 74 N°4, 79 y 82 de la LIR, el Impuesto Adicional se adeuda desde que las rentas se paguen, se abonen en cuenta, se remesen o se pongan a disposición del interesado, considerando el hecho que ocurra primero. El tributo deberá ser retenido por el pagador de la remuneración, declarado y enterado en arcas fiscales, hasta el día 12 del mes siguiente de aquel en que ésta fue pagada, remesada, abonada en cuenta o puesta a disposición del beneficiario de la renta.

Dicha tributación será aplicable siempre y cuando con el estado al cual se efectúe la remesa no exista un Convenio para evitar la Doble Tributación, en cuyo caso deberá estarse a las disposiciones del respectivo Convenio, según sea la naturaleza de la renta en particular, y considerando lo establecido en el inciso 11°, del N° 4 del artículo 74 de la LIR.

Cabe mencionar que, a contar del 1° de enero de 2015, la letra B), del artículo 14 ter de la LIR, establece, una exención de Impuesto Adicional (en adelante IA) que favorece a los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que presten ciertos servicios a las micro, pequeñas y medianas empresas. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de las demás exenciones que establece la LIR en su artículo 59, y de la aplicación de los términos de un convenio para evitar la doble tributación internacional que se encuentre vigente, a los que ya se hizo mención.

El referido artículo indica lo siguiente: Las cantidades establecidas en el número 2, del artículo 59, obtenidas por contribuyentes sin domicilio ni residencia en el país en la prestación de servicios de publicidad en el exterior y el uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de internet a empresas obligadas a declarar su renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de la presente ley, cuyo promedio anual de ingresos de su giro no supere las 100.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales, se encontrarán exentas de impuesto adicional. Sin embargo, se aplicará una tasa de 20% si los acreedores o beneficiarios de las remuneraciones se encuentran en cualquiera de las circunstancias indicadas en la parte final del inciso primero del artículo 59, lo que deberá ser acreditado y declarado en la forma indicada en tal inciso.

C) Arriendo de franquicias.

La Real Academia Española define Franquicia como la concesión de derechos de explotación de un producto, actividad o nombre comercial, otorgada por una empresa a una o varias personas en una zona determinada. Por su parte, el artículo 59 antes citado, establece, en su inciso primero, que se aplicará un impuesto de 30% sobre el total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, sin deducción alguna, a personas sin domicilio ni residencia en el país, por el uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier forma de remuneración, excluyéndose las cantidades que correspondan a pago de bienes corporales internados en el país hasta un costo generalmente aceptado.

No obstante, al igual que se indicó previamente, deberá verificar si se configuran las situaciones mencionadas en la última parte del inciso primero referido, para determinar si la tasa de impuesto aplicable será de 30%.

También se debe considerar que la tasa de impuesto aplicable se reducirá a 15% respecto de las cantidades que correspondan al uso, goce o explotación de patentes de invención, de modelos de utilidad, de dibujos y diseños industriales, de esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, y de nuevas variedades vegetales, de acuerdo a las definiciones y especificaciones contenidas en la Ley de Propiedad Industrial y en la Ley que Regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales, según corresponda.

3.- Sin perjuicio de lo expuesto, cabe advertir que su consulta fue planteada en términos genéricos, sin aportar antecedentes respecto de su situación puntual, por lo cual, los antecedentes fácticos de las operaciones de los contribuyentes que tengan eventuales incidencias tributarias serán revisados y ponderados en la oportunidad de fiscalización correspondiente, por ser una facultad delegada de quien suscribe dirimir estos asuntos prácticos, propios de fiscalización, sin que sea posible abocarse por este medio a su conocimiento.

4.- La jurisprudencia administrativa emitida sobre el tema en referencia, especialmente los Oficios Ord. N°s 1214, de 03.05.2016; 1152, de 15.05.2012; 1484, de 02.06.2015; 912, de 1996; 1233, de 1998; 2058, de 2013; 311, de 2014; 273, de 05.02.2009; Circular N° 8, de 2007; Circular N° 14, de 2014; Circular N°1 de 2015; y Circular N° 69, de 2014, entre otros, puede ser consultada en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl, presionando en el ítem "Normativa y legislación" y, posteriormente, en "Administrador de contenido normativo".

Saluda a Ud.,



CHRISTIAN SOTO TORRES
DIRECTOR REGIONAL



PGQ/EWR/CGP

Distribución

Secretaría Depto. Jurídico

COMPañÍA DE INTELIGENCIA Y SOLUCIONES TECNOLóGICAS SENTIUS SPA

[Faint, illegible text block]

[Faint, illegible text block]